

REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES
Octava reunión
Nueva York, 18 a 22 de mayo de 1998

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES PARA LOS MIEMBROS
DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Preparado por el Tribunal

Nota explicativa relativa al proyecto de reglamento del plan
de pensiones para los miembros del Tribunal Internacional del
Derecho del Mar

1. El párrafo 7 del artículo 18 del Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (anexo VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar) dice lo siguiente:

"En reglamentos adoptados en reuniones de los Estados partes se fijarán las condiciones para conceder pensiones de jubilación a los miembros del Tribunal y al Secretario ..."

2. La norma correspondiente del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (párrafo 7 del Artículo 32) dice así:

"La Asamblea General fijará por reglamento las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros de la Corte y al Secretario, como también las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros de la Corte y al Secretario."

Con arreglo a esta norma, el 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 86 (I), a la que se adjuntaba como anexo el Reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia.

3. El mandato de siete magistrados del Tribunal que fueron nombrados el 1º de agosto de 1996 y elegidos por sorteo para desempeñar sus funciones por un plazo limitado, a saber, tres años solamente, expirará el 30 de septiembre de 1999. Después de esta fecha, los magistrados que no sean reelegidos tendrán derecho a percibir una pensión.

4. El 18 de febrero de 1998 el Tribunal decidió, en virtud del inciso e) del párrafo 3 del artículo 6 del Reglamento de las Reuniones de los Estados Partes, proponer que en el programa provisional de la octava Reunión de los Estados Partes se incluyera un tema relativo a la pensión de jubilación de los magistrados y someter al examen de los Estados partes el proyecto de "Reglamento del plan de pensiones para los miembros del Tribunal Internacional del Derecho del Mar".

5. El proyecto de plan de pensiones propuesto es parecido al actual plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia, aprobado por resoluciones sucesivas de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la más reciente de las cuales es la resolución 45/250 B, de 21 de diciembre de 1990.

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES PARA LOS MIEMBROS
DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Artículo 1

Pensión de jubilación

1. El miembro del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que cesare en sus funciones y hubiere cumplido 60 años de edad tendrá derecho durante el resto de su vida, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 infra, a una pensión de jubilación pagadera mensualmente, siempre que:

a) Hubiere desempeñado el cargo por lo menos durante tres años;

b) No se le hubiere pedido la renuncia al cargo, conforme al artículo 9 del Estatuto del Tribunal, por razones ajenas a su estado de salud.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será determinada en la siguiente forma:

a) Cuando el miembro del Tribunal hubiere desempeñado el cargo durante un período completo de nueve años, la cuantía de la pensión anual será de 50.000 dólares;

b) Cuando hubiere desempeñado el cargo durante más de nueve años, la cuantía de la pensión de jubilación será aumentada en 250 dólares por cada mes de servicios prestados después de los nueve primeros años; no obstante, la pensión máxima de jubilación no excederá de 75.000 dólares;

c) Cuando hubiere desempeñado el cargo menos tiempo del período completo de nueve años, la cuantía de la pensión de jubilación guardará con la pensión anual la misma relación que el número de meses de servicio activo guarde con la cifra 108.

3. El miembro que cesare en sus funciones antes de llegar a los 60 años de edad y que habría tenido derecho a una pensión de jubilación al alcanzar esa edad podrá optar por percibir una pensión desde cualquier fecha posterior a la de cesación en el cargo. De optar en tal forma, la cuantía de dicha pensión

será una suma que tenga el mismo valor actuarial que la pensión de jubilación que habría percibido al cumplir los 60 años de edad.

4. Mientras no cesare de nuevo en sus funciones, no será pagadera ninguna pensión de jubilación al ex miembro que sea reelegido para el cargo. Al cesar de nuevo en sus funciones, la cuantía de su pensión de jubilación será calculada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 supra sobre la base del período total de sus servicios y estará sujeta a una reducción igual en valor actuarial a la suma de cualquier pensión de jubilación que se le hubiere pagado antes de cumplir los 60 años de edad.

Artículo 2

Pensión de invalidez

1. Cuando el Tribunal declare incapaz a uno de sus miembros para desempeñar el cargo por razones de enfermedad o invalidez de carácter permanente, dicho miembro tendrá derecho, al cesar en sus funciones, a una pensión de invalidez pagadera mensualmente.

2. La cuantía de la pensión de invalidez será igual a la cuantía de la pensión de jubilación que se habría pagado al miembro del Tribunal de que se trate si, al cesar en sus funciones, hubiere terminado el período de servicio para el que fue elegido, pero en ningún caso será inferior a la mitad de la pensión anual.

Artículo 3

Pensión del cónyuge supérstite

1. Al fallecer un miembro casado, el cónyuge supérstite tendrá derecho a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que el extinto habría percibido de haber adquirido derecho a una pensión de invalidez en la fecha de su fallecimiento; en ningún caso, sin embargo, esta pensión de viudez será inferior a un tercio de la pensión anual.

2. Al fallecer un ex miembro casado que estuviere recibiendo una pensión de invalidez, el cónyuge supérstite, siempre que ya fuera su cónyuge al tiempo de cesar en el cargo, tendrá derecho a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que el extinto estaba percibiendo; en ningún caso, sin embargo, esta pensión de viudez será inferior a un tercio de la pensión anual.

3. Al fallecer un ex miembro casado que fuere beneficiario de una pensión de jubilación, el cónyuge supérstite, siempre que ya fuera su cónyuge al tiempo de cesar en el cargo, tendrá derecho a una pensión de viudez calculada en la forma siguiente:

a) Si al tiempo de su fallecimiento el ex miembro no hubiere comenzado a percibir la pensión de jubilación, la pensión del cónyuge supérstite será igual a la mitad de la pensión que habría sido pagadera al extinto, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, de haber comenzado a percibir dicha

pensión en la fecha de su fallecimiento; en ningún caso, sin embargo, la pensión del cónyuge supérstite será inferior a un sexto de la pensión anual;

b) Si el ex miembro hubiere comenzado a percibir su pensión de jubilación antes de cumplir los 60 años de edad, con arreglo al párrafo 3 del artículo 1, la pensión del cónyuge supérstite será igual a la mitad de la cuantía de dicha pensión, pero en ningún caso será inferior a un sexto de la pensión anual;

c) Si el ex miembro hubiere cumplido los 60 años de edad al comenzar a recibir su pensión de jubilación, la pensión del cónyuge supérstite será igual a la mitad de la pensión de jubilación del extinto, pero en ningún caso será inferior a un tercio de la pensión anual.

4. La pensión del cónyuge supérstite cesará si éste contrajere nuevas nupcias.

Artículo 4

Pensión de los hijos

1. Al fallecer un miembro o ex miembro, cada uno de sus hijos o hijos legalmente adoptados, mientras permanezca soltero y no cumpla los 21 años, tendrá derecho a una pensión calculada en la forma siguiente:

a) Cuando hubiere cónyuge supérstite con derecho a pensión conforme al artículo 3, la cuantía anual de la pensión pagadera al hijo será:

- i) El 10% de la pensión de jubilación que el ex miembro estuviese percibiendo; o
- ii) Si, al tiempo de su fallecimiento, el ex miembro no hubiere comenzado a percibir su pensión de jubilación, el 10% de la pensión a que habría tenido derecho en virtud del párrafo 3 del artículo 1, de haber comenzado a percibir dicha pensión al tiempo de su fallecimiento; o
- iii) En el caso de que un miembro fallezca mientras desempeña el cargo, el 10% de la pensión que habría percibido si hubiese adquirido derecho a una pensión de invalidez en la fecha de su fallecimiento;

en ningún caso la cuantía de la pensión del hijo excederá de un dieciochoavo de la pensión anual;

b) Cuando no hubiere cónyuge supérstite con derecho a pensión conforme al artículo 3, o falleciere el cónyuge supérstite, el importe total de las pensiones pagaderas a los hijos conforme al inciso a) supra será aumentado:

- i) Si se trata de un solo hijo con derecho a pensión: en la mitad de la cuantía de la pensión que se estaba pagando o se habría pagado al cónyuge supérstite;
- ii) Si se trata de dos o más hijos con derecho a pensión: en la cuantía de la pensión que se estaba pagando o se habría pagado al cónyuge supérstite;

c) El importe total de las pensiones pagaderas a los hijos conforme al inciso b) supra se dividirá a partes iguales entre todos los hijos con derecho a pensión a fin de determinar la cuantía de la pensión correspondiente a cada hijo. A medida que se extinga el derecho a pensión de cada hijo, se volverá a calcular el importe total de las pensiones pagaderas a los demás hijos conforme a lo dispuesto en el inciso b).

2. El importe total de las pensiones pagaderas a los hijos sumado a cualquier pensión que se pague al cónyuge supérstite no excederá de la pensión que percibía o que habría percibido el ex miembro o el miembro.

3. El límite de edad mencionado en el párrafo 1 supra no se aplicará si el hijo se encuentra incapacitado por enfermedad o lesiones, y la pensión se seguirá pagando mientras el hijo siga estando incapacitado.

Artículo 5

Definiciones

1. Por "miembro" se entiende cualquiera de los del Tribunal que esté desempeñando el cargo.

2. Por "pensión anual" se entiende la pensión de jubilación a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 del artículo 1.

Artículo 6

Disposiciones varias

1. Las pensiones previstas en el presente Reglamento se calcularán en función de la moneda en que el sueldo del miembro interesado hubiese sido fijado por la Reunión de los Estados Partes.

2. Todas las pensiones previstas en este Reglamento se considerarán gastos del Tribunal a los efectos del artículo 19 de su Estatuto.

3. El Presidente y el Secretario del Tribunal determinarán las condiciones para la aplicación del párrafo 3 del artículo 4, y fijarán una tabla de factores de reducción actuarial con el asesoramiento de uno o más actuarios competentes.

Artículo 7

Aplicación y entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1º de octubre de 1996 y será aplicable a todos los que sean miembros del Tribunal en esa fecha o posteriormente y a sus beneficiarios que tengan derecho a pensión.